

económicas y que a menudo se ha vuelto instrumento de los partidos políticos militantes. Se contesta que puede estar mal organizado para ejercer funciones económicas si atiende más a las cuestiones políticas y no se preocupa por la organización del trabajo, por la equidad en la distribución de los cargos públicos, por la estabilidad del poder, del crédito etc. etc., pero que su *principio*, el Estado, que no es otra cosa que una asociación, no tiene por qué ser inferior a las asociaciones particulares.

El Estado interviene en la *producción* de la riqueza, cuando es contratista de industria o subvenciona o vigila ciertas industrias privadas; en la *circulación* de la misma, cuando reglamenta el comercio internacional, los Bancos o fabrica la moneda; en la *repartición*, cuando, interviniendo en la distribución de las fortunas sobre sucesiones, bienes raíces, préstamos a interés, arrendamientos, salarios etc. etc., se apropia una cuota por medio del impuesto extraído de la renta, sueldo o salario; y, finalmente, interviene en el *consumo*, cuando prohíbe la venta de ciertos objetos.

(Concluirá).

---

## DERECHO CIVIL

---

Jorge AGUDELO

### Algo sobre Sucesión y Testamentos.

La palabra testamento viene de las voces latinas *testatio* y *mentis*, testimonio de voluntad; testimonio porque se hace ante testigos, y de voluntad porque en él el testador muestra su último querer, el más solemne, pues generalmente se hace en aquellos momentos en que, por presentimiento de muerte próxima, el hombre dispone de sus bienes, hace solemnemente sus últimas recomendaciones y ordena el estado de cosas que desea después de sus días.

El Derecho Romano lo define: «Acto solemne de última voluntad que contiene la institución de heredero y en que se dispone de lo que debe hacerse después de la muerte».

El Derecho Español en la partida 6a. dice: «Testamento es una de las cosas del mundo en que más deben los homes haber cordura, cuando lo facen, por dos razones. La una porque en ellos muestran cuál es su postrimera voluntad, y la otra porque después que los han fecho, si murieren no pueden tornar otra vez a enderezarlos», y más adelante lo define: «Testamento es voluntad ordenada en que uno establece su heredero o departe lo suyo en aquella manera que quiere quede lo suyo después de su muerte».

Escriche dice que es la declaración legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para después de la muerte, y agrega: «Esta declaración ha de ser legal, esto es, hecha con las formalidades que prescriben las leyes, para evitar los fraudes y suposiciones de testamentos que pudiera formar la codicia y, como la disposición que contiene es de última voluntad, no empieza a tener efecto sino después de la muerte del testador, y puede siempre revocarse por él hasta el último momento de la vida».

En las definiciones anteriores, menos en la romana, respecto de la cual no hay duda, parece que se exigiera la disposición de todos los bienes. El Código Napoleón ya explica cuando define el testamento en su Art. 967: «Acto por el cual el testador dispone para cuando ya no exista, de todos o parte de sus bienes, pudiendo revocarlo a su arbitrio». En esencia esta definición de testamento es la misma de nuestro Código Civil.

La legislación romana—sabía en lo que no partícipe de ese formalismo pueril que tan grandemente la desvirtúa y hace tan enojoso su estudio—exigía como carácter esencial del testamento la institución de heredero; no así el Derecho francés, en virtud del inciso que sigue al que acabo de citar: «Toda persona puede disponer por testamento, sea para instituir heredero o legatario, sea para cualquiera otra manifestación de voluntad». Según nuestra legislación ¿será testamento el acto en que no se dispone de bienes algunos? No,

porque el Código Civil define simplemente el acto testamentario: «Un acto más o menos solemne en que una persona dispone de todos o de una parte de sus bienes para que tenga efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva». (Art. 1,401) Valdría sí como una escritura pública.

Entre nosotros, en virtud del Art. 1,059 del C. C. el testamento es acto de una sola persona. No podrá haber un testamento de dos o más. En el derecho español de las Partidas, varias personas se podían juntar para hacer testamento; los que se llamaban de *mancomunidad*.

Por la naturaleza personalísima del testamento, es sabido que la facultad de otorgarlo es indelegable. Así no puede darse mandato para este acto, so pena de nulidad.

El testamento no es un contrato. De aquí que no se exijan las capacidades que, siéndolo, se exigirían. En cuanto a edad, sólo los impúberes son inhábiles. La mujer casada, que no puede donar entre vivos ni vender los bienes que le pertenecen, puede disponer libremente de ellos por acto testamentario.

¿Viene o no de la naturaleza el derecho de testar? La respuesta está subordinada a esta otra: ¿Tiene o no el hombre, por naturaleza, derecho a la propiedad? Esto porque el primero es consuecencia del último, pero para no tomar la cosa desde tan atrás, salvando semejantes honduras, sólo veremos otra dificultad que encuentran muchos en el derecho de testar, ya que los derechos de sucesión sólo se transmiten después de la muerte del *de cuius*, sea natural, entre nosotros, sea civil en Francia y Chile.

El argumento principal se reduce a que cuando la persona muere, quedan vacantes o *res nullius* sus bienes, y puede apoderarse de ellos el primer ocupante, puesto que el *ánimus* no subsiste; de modo que sólo en virtud de la ley puede transmitirse tal derecho. ¿No pudiera entonces considerarse el testamento como un contrato gratuito en que caben todos los plazos y condiciones lícitas, sin necesidad de apelar a las ficciones romanas? Esto respecto a la sucesión testamentaria; pero en cuanto a la ab intestato, subsiste la dificultad.

Empero, si se admite el derecho a la propiedad, claro es que lo más justo y corriente es esa presunción de amor entre padres e hijos y de la sangre en general para que hereden los consanguíneos. La ley se encarga de la distribución en este caso, y da reglas más o menos equitativas, consultando, hasta donde es posible, la naturaleza humana y las costumbres.

La sucesión testamentaria es más perfecta porque pone en manos del testador la facultad de «distribuir justamente sus bienes, recompensar a unos, castigar a otros, alentar a los que se inclinan al bien y dar consuelo a los que experimentan reveses de fortuna o desgracias de la naturaleza».

Observa Escriche, no sin mucha razón, que la ley de sucesiones siempre será imperfecta por la multitud de casos imposibles de prever que ocurren a cada paso. Efectivamente ¿quién podrá medir el afecto y pesar el amor para amoldarlo a leyes fijas?

Sin embargo estas leyes son un mal necesario, como toda ley, y obedecen a un principio de justicia. Ella pone a salvo no sólo las legítimas sino otras asignaciones forzosas, fundadas en deberes hacia ciertas personas, como a los alimentarios ya reconocidos, al cónyuge, y aun, consultando los sentimientos de los padres y abuelos, les deja libre la disposición de la cuarta parte para que la asignen al descendiente o descendientes legítimos del modo como mejor les plazca.

La cuarta de mejoras no se encuentra en el Derecho Romano. En el Español era el tercio.

Los modos directos de suceder no presentan dificultades graves. Los indirectos, si bien distintos en sus caracteres y consecuencias, sí presentan algunas, al menos al estudiante, para deslindarlos y formarse idea clara y ordenada en sus combinaciones, más bien aparentes que reales.

Nuestro Código Civil reconoce cuatro modos indirectos de suceder, que son: la transmisión, la representación, la sustitución y el acrecimiento.

Sólo citaré la parte pertinente de los artículos que los consignan: El Art. 1,014, dice: Si el heredero o legatario fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus

herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarla.

El inciso segundo del Art. 1,041 establece la representación: dice que es *una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar, y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si ésta o aquél no quisiesen o no pudiesen suceder.*

El Art. 1,915 íbidem, inciso segundo, determina la sustitución vulgar: *Aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferirsele la asignación, llegue a faltar por fallecimiento o por otra causa, que extinga su derecho eventual, y por último el Art. 1,206 trata del acrecimiento: Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.*

Teniendo bien en cuenta la doctrina de los artículos e incisos citados, se pueden deducir las distinciones que los modos indirectos tienen entre sí, y la preferencia que tengan unos sobre otros.

La transmisión se verifica cuando una persona muere sin aceptar o repudiar una herencia o legado. Como aquélla y éste se defieren desde la muerte del testador, tiene el asignatario, desde luego, derecho a aceptar o repudiar; si no hace ninguna de estas dos cosas pasa el derecho de aceptar o repudiar a sus herederos, como cualquiera otro derecho transmisible.

El derecho de suceder por transmisión se funda en la calidad de legitimario que tenga el asignatario respecto del que transmite.

La transmisión puede existir en la sucesión testamentaria y en la ab intestato; la representación, si bien es propia de la intestada, puede existir en la testada respecto de las legítimas y mejoras. Esto precisamente por el carácter mismo de tales asignaciones. Además, debe tenerse en cuenta que sólo hay lugar a la representación, cuando el representante es hijo legítimo del representado. La sustitución y el acrecimiento exigen testamento, porque son modalidades que no pueden existir en la sucesión ab intestato.

Respecto a la preferencia que el C. C. establece

entre la transmisión, la sustitución y el acrecimiento, es lógica la prelación: la transmisión excluye la sustitución, y ésta el acrecimiento; efectivamente, **PRIMERO** que el derecho del sustituto nombrado a un asignatario que muere sin aceptar ni repudiar, está el derecho de los herederos de éste para hacerlo. La sustitución es excluida por la transmisión. Entre la sustitución y el acrecimiento, aquélla excluye a éste, y es lógico también: muere el coasignatario de un objeto a quien el testador ha nombrado sustituto, es evidente que la voluntad del testador no es otra que pase al sustituto y no al otro coasignatario. Allí prevalece el querer del testador sobre la regla general.

En todas las disposiciones sobre la sucesión testada se ven estas principales intenciones en el legislador: Que se cumpla el querer del *de cuius*, en cuanto fuere acomodado a la ley, y que se asegure la autenticidad de su testamento. Para lo primero, toda oscuridad en las cláusulas, la ley, teniendo en cuenta la lógica, el significado de las palabras, la redacción de las locuciones y aun el afecto que presume en el testador, interpreta lo que quiso decir para darle cumplimiento.

---

## DER. INTERNACIONAL

---

J. de J. GOMEZ R.

### Asuntos diplomáticos.

Sea de nuestro objeto en esta ocasión, dar un concepto comprensible apenas de lo que nos proponemos tratar en estudios posteriores.

Muchos confunden la historia diplomática de Colombia con las consecuencias inevitables de su debilidad y pobreza. Al lado de la inmortalidad de las hazañas de la guerra de la Emancipación encuéntrase con brillantez insuperable las relaciones de Colombia con los países extranjeros. Si ésta por ser pueblo débil ha